



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	Uriel Reyes Marrugo CEDULA 72.290.443 Y María José Cabarcas Castro CEDULA 1.143.429.369
RADICADO	08-758-31-84-001-2022-00545-00

Informe Secretarial.

Los señores **Uriel Reyes Marrugo CEDULA 72.290.443 Y María José Cabarcas Castro CEDULA 1.143.429.369** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuoacuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

Soledad, 30 de enero de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (30) de enero de dos mil veinte y tres (2023).

PRETENSIONES.

1. Declarar el Divorcio del matrimonio contraído por Uriel Reyes Marrugo y María José Cabarcas Castro identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N.º 72.290.443 y 1.143.429.369.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal que nació en virtud de matrimonio de Uriel Reyes Marrugo y María José Cabarcas Castro identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N.º 72.290.443 y 1.143.429.369.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida de otro.
4. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio de los cónyuges y ordenar la expedición de copias para las partes.
5. Ordenar que, la custodia de menor **Gabriela Hasay Reyes Cabarcas** será compartida por ambos padres

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



6. Ordenar que, El padre señor Uriel Reyes Marrugo y la madre María José Cabarcas Castro asumirán en su totalidad las obligaciones alimentarias para con su hija **Gabriela Hasay Reyes Cabarcas**.
7. Establecer que, las visitas se establecerán sin límites, los padres de común acuerdo siempre en procura de su bienestar fijarán las fechas y días especiales en que la menor pueda compartir con cada uno de los padres.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Afirman que contrajeron Matrimonio católico el día 13 de junio de 2009 el cual se celebró en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo el indicativo serial N.º 04786990.

Que, durante la existencia matrimonial, procrearon a su hija Gabriela Hasay Reyes Cabarcas quien nació el 28 de diciembre del 2009 tal como se desprende del registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es el 41966116 y Nuij 1044219513.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído del 13 de septiembre del 2022, y publicado en Estado No. 126 disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre señores **Uriel Reyes Marrugo CEDULA 72.290.443 Y María José Cabarcas Castro CEDULA 1.143.429.369** celebrado el día 13 de junio de 2009 el cual se celebró en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo el indicativo serial N.º 04786990.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden las situaciones entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y que la residencia será separada, y las obligaciones con respecto a la menor **GABRIELA HASAY REYES CABARCAS**.

Respecto a la menor hija de los cónyuges acordaron lo siguiente:

1. **OBLIGACION ALIMENTARIA:** No existirá entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.
2. **LA RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES.** Continuará siendo separada a partir de sentencia de Divorcio.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



3. **CUSTODIA DE LA MENOR:** La custodia de la menor **Gabriela Hasay Reyes Cabarcas** será compartida por ambos padres.
4. **OBLIGACIONES ALIMENTARIAS:** El padre señor Uriel Reyes Marrugo y la madre María José Cabarcas Castro asumirán en su totalidad las obligaciones alimentarias para con su hija **Gabriela Hasay Reyes Cabarcas**.
5. **REGIMEN DE VISITAS:** las visitas se establecerán sin límites, los padres de común acuerdo siempre en procura de su bienestar fijarán las fechas y días especiales en que la menor pueda compartir con cada uno de los padres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **Uriel Reyes Marrugo CEDULA 72.290.443 Y María José Cabarcas Castro CEDULA 1.143.429.369** celebrado el día 13 de junio de 2009 el cual se celebró en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo el indicativo serial N.º 04786990.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, señores **Uriel Reyes Marrugo CEDULA 72.290.443 Y María José Cabarcas Castro CEDULA 1.143.429.369**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Aprobar obligaciones de los padres para con su hija menor, mediante acuerdo.

SEXTO: Notificar al ministerio público adscrito a este **DESPACHO JUDICIAL**.

SEPTIMO: En cuanto a la custodia y cuidados personal de la menor **Gabriela Hasay Reyes Cabarcas**.

1. Que la Patria potestad de La menor será ejercida por ambos padres.
2. En cuanto a la Cuota de alimentos: el padre señor **Uriel Reyes Marrugo** y la madre señora **María José Cabarcas Castro** asumirán en su totalidad las obligaciones alimentarias para con su hija **Gabriela Hasay Reyes Cabarcas**.
3. En cuanto al régimen de las visitas acordaron que las visitas se establecerán sin limites de común acuerdo siempre en procura del



bienestar de la menor se fijarán la fecha y días especiales en que la menor pueda compartir con cada uno de los padres.

OCTAVO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

NOVENO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

DIEZ: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

ONCE: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de febrero 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 013 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia
DEAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4